



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2009-CC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN MARTÍN DE PORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2009

VISTO

La demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, contra la Municipalidad de Independencia; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de octubre de 2009 la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, debidamente representada por su titular, interpone demanda de conflicto competencial contra la Municipalidad de Independencia, delimitando como materia del proceso la existencia de un conflicto constitucional objetivo y positivo de atribuciones, originado por la emisión de la Ordenanza N.º 0180-MDI, de fecha 17 de abril de 2009 publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 1 de mayo de 2009, que declara zona rígida a la Urbanización Lotización Industrial Naranjal, la Urbanización Lotización Panamericana Norte y Asociación Pro - Vivienda El Naranjal, para la reparación en general y venta de vehículos y accesorios, trabajos de herrería, carpintería, artesanía y cualquier otra actividad comercial que ocupe la vía pública.
2. Que el demandante fija como pretensiones: (i) que el Tribunal Constitucional declare nula y sin efecto legal alguno la Ordenanza N.º 0180-MDI porque declara zona rígida una zona que pertenece en su integridad a la circunscripción territorial de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; (ii) que se declare nulo y sin efecto legal alguno el Informe N.º 242-2009-EF/68.01 emitido por la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, por el cual deshabilita el Proyecto de Inversión Pública (PIP) denominado "Acondicionamiento de Servicios Higiénicos en el Parque Deportivo Naranjal, Distrito de San Martín de Porres, Lima", toda vez que toma como referencia el Oficio N.º 607-2008-MDI remitido por la Municipalidad Distrital de Independencia y que refiere que la ubicación geográfica del proyecto se encuentra en el Distrito de Independencia; (iii) que el Tribunal Constitucional ordene a la Municipalidad Distrital de Independencia se abstenga de efectuar cualquier acto de indebida invasión de competencia territorial y funcional en las zonas ya citadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que de conformidad con el artículo 202°, inciso 3 de la Constitución y el artículo 109° del Código Procesal Constitucional (CPConst.), “(...) el Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias y atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan: (...) 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí (...)” (subrayado agregado).
4. Que con referencia a la pretensión del proceso competencial, el artículo 110° del CPConst. establece que “El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales (...) adopta decisiones (...), afectando competencias o atribuciones que la Constitución leyes orgánicas confieren a otro (...)” (subrayado agregado).
5. Que con relación a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 109°, inciso 2 del CPConst., tanto la demandante como la demandada – en la medida que se trata de dos gobiernos locales – tienen legitimidad activa y pasiva, respectivamente, en la presente causa.
6. Que en lo que concierne a la legitimación y representación procesal, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 109° del CPConst., para que este máximo órgano de control constitucional conozca de un conflicto de competencia, es necesario que los poderes o entidades estatales en conflicto actúen en el proceso a través de sus titulares; y, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión debe contar con la aprobación del respectivo pleno, requisitos que han sido cumplidos en el presente proceso, conforme consta en el expediente a fojas 47, 49, 51 y 52.
7. Que tal como lo dispone el artículo 112° del CPConst., si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya absolución forma parte de las competencias, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes, sujetándose, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.
8. Que por lo tanto la demanda cumple, en lo que resulta aplicable, con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 101° y 102° del CP Const.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2009-CC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN MARTÍN DE PORRES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda sobre conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres contra la Municipalidad de Independencia.
2. Correr traslado a la Municipalidad Distrital de Independencia para que, de conformidad con los artículos 107º y 109º del CPConst., se apersona al proceso y formule sus alegatos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL